

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00495-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA  
DEMANDADO : OLGA BUITRAGO GOMEZ – SERGIO ARANGO MEJIA  
DECISIÓN : AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana a través de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Olga Buitrago Gómez y Sergio Arango Mejía, la cual correspondió por reparto el 26 de julio de 2019.

1.2 Mediante providencia del 07 de octubre de 2019 fue decretada la suspensión del proceso, conforme al contenido del artículo 163 del CGP fue reanudado mediante providencia de fecha 10 de julio de 2020.

1.3 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandados se constituyeron en deudoras conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

- Letra de cambio No. LC-2119515072 (C-1 fl 7) por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.448.000), de los cuales se adeudan OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$816.000) por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2018; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

### II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Olga Buitrago Gómez el 24 de septiembre de 2019 (C-1 fol- 16), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 22 del cuaderno principal.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Sergio Arango Mejía el 24 de septiembre de 2019 (C-1 fol- 18), tal como aparece en el informe secretarial obrante a folio 22 del cuaderno principal.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 22 del Cuaderno Principal del expediente.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del

inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 31 de julio de 2019 (C-1 fol- 14) dentro de la demanda ejecutiva singular promovido por La Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de Manizales y su Área Metropolitana contra Olga Buitrago Gómez y Sergio Arango Mejía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Olga Buitrago Gómez y Sergio Arango Mejía, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ec8e88373852415a39d1e7926831640b1ca7e003bf2e38a4d9525378274e73**

Documento generado en 06/08/2020 01:26:13 p.m.